

## **PRONUNCIAMIENTO N° 049-2023/OSCE-DGR**

Entidad: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT

Referencia: Concurso Público N° 0064-2022-SUNAT/8B7200, convocado para el “servicio de Monitoreo Vía GPS para la Flota vehicular de la SUNAT a nivel nacional”.

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, 13 de enero de 2023<sup>1</sup> y subsanado el 24<sup>2</sup> y 26 de enero de 2023<sup>3</sup>, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante **GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7.
  
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 8, relativa a la “**Integración de Bases**”.

### **2. CUESTIONAMIENTOS**

**Cuestionamiento N° 1**

**Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7.**

El participante **GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7.

---

<sup>1</sup> Trámite documentario N° 2023-23289644-LIMA.

<sup>2</sup> Trámite documentario N° 2023-23326601-LIMA

<sup>3</sup> Trámite documentario N° 2023-23340603-LIMA

## **Pronunciamiento**

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al Pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases Integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, en adelante la Directiva, señala que **el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido**, así como la consulta u observación de cual deviene el cuestionamiento.

Ahora bien, en el presente caso, no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que, el recurrente se ha limitado a transcribir el pliego de sus consultas y/u observaciones, no identificando, ni sustentando de manera específica en qué extremos y de qué manera la absolución brindada por el órgano a cargo del procedimiento de selección serían contrarias a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, toda vez que, el participante en mención no ha identificado ni sustentado la supuesta vulneración a i) La normativa de contrataciones; ii) Los principios que rigen la contratación pública y iii) Otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación, por lo que, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

## **Cuestionamiento N° 2**

## **Respecto a la Integración de Bases**

El participante **GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8, señalando lo siguiente:

“(…)  
*Al respecto la entidad convocante refiere que la denominación del «SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL Y MONITOREO DE UNIDADES DE TRANSPORTE» deberá corresponder a la ejecución de actividades iguales o similares al objeto de la contratación para efectos de considerarlo en calificación, **sin embargo, no se señala expresamente que debe ser añadido en la presente bases**”  
(El subrayado y resaltado es nuestro).*

## **Pronunciamiento**

Al respecto, cabe señalar que, en el literal C -Experiencia del postor en la especialidad- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 2 500 000,00 (Dos millones quinientos mil y 00/100 Soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

*Se consideran servicios similares a los siguientes:*

- *Telemetría Satelital de vehículos terrestres y/o activos terrestres y/o*
- *Rastreo Satelital en unidades vehiculares terrestres y/o activos terrestres y/o*
- *Seguimiento Satelital en unidades vehiculares terrestres y/o activos terrestres y/o*
- *Detección Satelital en unidades vehiculares terrestres y/o activos terrestres y/o*
- *Monitoreo satelital en unidades vehiculares terrestres y/o activos terrestres y/o*
- *Tracking en unidades vehiculares terrestres y/o activos terrestres.*

*(...)”.*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 8, se solicitó **considerar** el término “servicio de administración del centro de control y monitoreo de unidades de transporte” dentro de la definición de similares de la “Experiencia del postor”; ante lo cual, el comité de selección indicó que el término “servicio de administración del centro de control y monitoreo de unidades de transporte” debe corresponde a la ejecución de actividades iguales o similares al objeto de la contratación.

No obstante, el participante cuestiona la absolución, alegando que lo resuelto no ha sido incorporado en las Bases Integradas.

En relación con lo anterior, la entidad remitió INFORME N° 000016-2023-SUNAT/8B8200, en la cual se indica lo siguiente:

*“(…)”*

*Respuesta a la consulta N° 8:*

*(…)”*

*La denominación del “SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL Y MONITOREO DE UNIDADES DE TRANSPORTE”, deberá corresponder a la ejecución de actividades iguales o similares al objeto de la contratación para efectos de considerarlo en la calificación.*

*De cumplirse con lo antes señalado, el servicio de cuestionamiento (SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE CENTRO DE CONTROL Y*

MONITOREO DE UNIDADES DE TRANSPORTE), sería considera como un servicio similar al objeto de la convocatoria, por lo que, no correspondería su inclusión en las bases del presente procedimiento de selección” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Dicho lo anterior, y de forma previa al análisis, es preciso señalar que, el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente de las posiciones técnicas especializadas relacionadas con el objeto de la convocatoria; sin embargo, podrá disponer en atención al Principio de Transparencia, que la Entidad emitida informes respecto a su posición técnica; conforme al Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Sobre el particular, cabe señalar que, los participantes pueden formular “consultas” para solicitar aclaraciones u otros pedidos, y “observaciones”, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

Así, en el numeral 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD - Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones, se establece que el comité de selección debe consignar el análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la trasgresión normativa identificada por el proveedor.

Además, en el numeral 8.2.7 de la mencionada Directiva, se dispone cuando existe modificaciones en el pliego absolutorio, en este se debe detallar aquello que se incorporará en las Bases a integrarse.

En tal sentido, corresponde al comité de selección detallar en el pliego absolutorio la respuesta a las consultas y/u observaciones recibidas, debiendo consignar aquello que se incorporarán en las Bases, en caso existan modificaciones derivadas del pliego absolutorio.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección decidió considerar al término “servicio de administración del centro de control y monitoreo de unidades de transporte” en la definición de similares de la “Experiencia del postor”, siempre que responda a la ejecución de actividades iguales o similares al objeto de la contratación. Siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad indicó que no correspondería la inclusión del mencionado término, dado que, este únicamente será considerado cuando responda a la ejecución de actividades iguales o similares al objeto de la contratación.

A propósito de ello, cabe indicar que, la experiencia de postor debe ser valorada de manera integral los documentos presentados por el postor, por lo cual, aún cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincide literalmente con lo previsto en las Bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida; conforme a los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación.

Es decir, si bien el término materia de análisis no fue incorporado en la definición de similares de la experiencia en las Bases Integradas; cierto es que, los contratos con

dicho término podrá ser validado por el comité de selección para acreditar la experiencia del postor, siempre que las actividades que se ejecutaron en el contrato corresponden a la experiencia requerida en las Bases. Aunado a ello, corresponde indicar que, el comité de selección es el encargado de definir en el pliego absolutorio, aquel aspecto que será materia de incorporación en las Bases a integrar.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** lo cuestionado.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### 3. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**3.1** Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

**3.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

**3.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**3.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 10 de febrero de 2023

Código: 6.1,6.2